



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 7 de abril de 2022

Ejecutante	OLGA DE JESUS CORRAL JARAMILLO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-010-2022-000018-00
Instancia	Primera
Tema	MANDAMIENTO POR LAS COSTAS PROCESALES, INTERESES LEGALES y COSTAS DEL EJECUTIVO.
Decisión	Libra mandamiento

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 010 2013 001419 00 se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, entre otros, al pago de las costas procesales en primera instancia y segunda instancia como agencias en derecho.

Decisión que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante providencia del 17 de marzo 2020 conforme se desprende en el archivo 07 del expediente digital.

2. Por considerar que no se ha satisfecho la obligación, dentro del término legal, presenta la actora demanda ejecutiva con base en los siguientes:

HECHOS

Aunado a lo que precede, el apoderado de la parte ejecutante indica que mediante Resolución SUB 244701 del 28 de septiembre de 2021 la entidad accionada dio cumplimiento de la sentencia judicial, pero no se realizó la cancelación de las costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **OLGA DE JESÚS CORRAL JARAMILLO**, y en contra de COLPENSIONES así:

PRIMERA: Por la suma de \$ 7.114.593, por concepto de costas y/o agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario.

SEGUNDA: Por los intereses legales del Código Civil sobre la suma de \$7.114.593, desde el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario, hasta su pago efectivo.

TERCERA: Que se condene a COLPENSIONES a pagar las costas procesales causadas en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a Colpensiones debidamente ejecutoriada, el auto que liquidó las costas, así como el auto que las declaró en firme, documentos que reposan en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

2. De conformidad con lo hasta aquí reseñado y luego de verificar por parte de este Despacho que la entidad accionada no ha realizado ningún pago o depósito judicial respecto a las costas procesales y agencias, se encuentra procedente librar mandamiento de pago, así:

- Las costas de primera instancia por un valor de \$ 2.725.578.00.
- Las costas de segunda instancia por un valor de \$ 4.389.015.00

Declaradas en firme mediante auto del 24 de mayo de 2021. (archivo 8).

3. Frente a los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación, este Despacho resolverá de manera favorable el reconocimiento de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil -aplicable en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, según el cual el incumplimiento en el pago de una obligación en dinero, genera una indemnización de perjuicios por la mora.

Es preciso indicar también, que, si bien la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses moratorios legales sobre el pago de las costas, los mismos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial, comprendiéndose que a pesar de ser costas de un proceso laboral, no por ello este guarismo tiene la connotación de crédito laboral, caso en el cual la jurisprudencia ha impuesto restricción a la procedencia de esta moratoria.

Consecuente con lo anterior, se aplicarán intereses legales del 6% anual sobre las costas impuestas por el Juzgado en el proceso ordinario en contra de Colpensiones y por valor de \$7.114.593.00 desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que declaró en firme la liquidación de las costas (carpeta 01 archivo 9) y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

4. Frente a Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y liquidar en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **OLGA DE JESUS CORRAL JARAMILLO** C.C. 42.989.505 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por los siguientes valores:

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$ 2.725.578.00) que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la primera instancia.

- La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS ML/CTE (\$4.389.015.00) que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la segunda instancia.

- Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de SIETE MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L/CTE (\$7.114.593.00) por concepto de las costas del proceso ordinario, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las declaró en firme y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los cinco días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020. La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho.

CUARTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la PROCURADORÍA JUDICIAL EN LO LABORAL para lo de su competencia y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del Artículo 612 del C.G.P, para que si a bien lo tienen intervengan en el trámite del proceso.

QUINTO: RATIFICAR al abogado LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO portador de la T.P. 108.758 del C.S. de la J., la cual se encuentra vigente y sin antecedentes disciplinarios, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en representación del mismo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte ejecutante y PERSONALMENTE a la parte ejecutada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y se firma en constancia, por quienes en ella intervinieron,


ÓSCAR ÁNDRES BALLEN TRUJILLO
JUEZ